



A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Juan Romero Campos, funcionario, con D.N.I. 28869520N, en mi calidad de Presidente y Coordinador General de esta Organización Sindical, mayoritaria en la Mesa Sectorial de la Administración General, con domicilio a efecto de notificaciones en el indicado a pie de página, según consta todo ello, debidamente acreditado, ante la Secretaria General de la Administración Pública de la Consejería de Justicia y Administración Pública y ante esa Consejería, comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que en el BOJA nº 133 de 10 de julio de 2009, se publicó la Resolución de 17 de junio de 2009, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de esa Consejería, por la que se emplaza para información pública a todos aquellos interesados en el Proyecto de Decreto que se cita.

Que el citado Proyecto de Decreto, según se desprende de lo dispuesto en el apartado primero de la citada Resolución, es el que ha de aprobar el Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía.

Que en el plazo establecido en la precitada Resolución de 17 de junio de 2009, tengo a bien presentar, en nombre y representación del **SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que dado que el citado Proyecto de Decreto, por el se pretende aprobar el nuevo Plan INFOCA, puede afectar a las condiciones de trabajo del personal funcionario de esa Consejería y de sus Delegaciones Provinciales, se tendría que haber negociado previamente en la Mesa Técnica de esa Consejería, en primer lugar, y, después, en la Mesa Sectorial de la Administración General de la Junta de Andalucía, según la normativa vigente sobre la materia, cosa que no se ha llevado a efecto por esa Consejería. La omisión de esa previa negociación, con las Organizaciones Sindicales con representación en la citada Mesa Sectorial, puede ser causa de nulidad del Decreto que se apruebe finalmente.

SEGUNDA.- Que, respecto al contenido del proyecto del Plan, esa Consejería ha de tener en cuenta lo que dispone la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, y más concretamente el apartado 2. de su artículo 9, que dispone:

“En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.”

Hacemos constar la reserva, en exclusividad y en todo caso, de las funciones que tenemos los funcionarios públicos, ya que en el Plan INFOCA que se quiere aprobar solamente aparece una escueta mención a los mismos en su Capítulo 7, apartado 3.1. Además, todos los apartados del mismo que se refieran a competencias y funciones reservadas legal y exclusivamente a los funcionarios, han de hacerlo constar expresamente.

TERCERA.- Más concretamente, en relación con el ejercicio de las competencias en materia de incendios forestales, hay que tener presente en el contenido de la norma que se pretende aprobar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios Forestales de Andalucía:

“Artículo 10. Órgano competente.

Las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de incendios forestales se ejercerán por la Consejería competente en materia forestal.”

Por tanto, el ejercicio de tales competencias corresponde en exclusiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, a los funcionarios, en este caso, de la Consejería de Medio Ambiente y de sus Delegaciones Provinciales.

Así en el apartado DEFINICIONES, el párrafo dedicado a definir la Dirección Técnica de Extinción, dice textualmente: “El director técnico de la

extinción será un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción “.

Esta definición no se ajusta en absoluto a lo que dispone al respecto el artículo 47.1 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios Forestales de Andalucía, puesto que este precepto legal le da la dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales a la Consejería de Medio Ambiente y, por ende, a sus funcionarios y no a cualquier profesional, que pudiera no ser funcionario, con la dicción de la definición que se da en el proyecto sometido a información pública.

CUARTA.- Otro párrafo a tener en cuenta, y donde, también, se produce una incompleta definición es en cuanto a la que se da del término “**BIIF , (Brigada de Investigación de Incendios Forestales): Grupo encargado de la investigación de las causas físicas que originan los incendios.**”

Aquí se produce la misma indeterminación, no explicitando que dicho grupo ha de estar compuesto por el personal funcionario del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, en su calidad de autoridad que le otorga el artículo 12 de la reiterada Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios Forestales de Andalucía, así como al resto de personal funcionario adscrito al Plan Infoca. Y lo curioso es que en esta definición no se identifique el “grupo encargado de la investigación.....” con el grupo del colectivo de funcionarios del Cuerpo de

Agentes de Medio Ambiente, como, por otra parte, parece indicar el apartado 3.1 del Capítulo 7 del Plan que se pretende aprobar.

Llegados a este punto hay que hacer constar lo que dispone íntegramente el mencionado artículo 12 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, para que se tenga en cuenta por esa Consejería en la redacción final del Proyecto que nos ocupa:

“Artículo 12. Agentes de Medio Ambiente y funcionarios adscritos al Plan de Emergencia por Incendios Forestales.

1. En el ejercicio de las funciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales que tienen encomendadas, se reconoce a los Agentes de Medio Ambiente y a los funcionarios adscritos al Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía la condición de autoridad, estando facultados para recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

2. La declaración o manifestación en acta de los Agentes de Medio Ambiente y funcionarios a que se refiere el apartado anterior en cuanto a los hechos observados directamente por los mismos gozará de presunción de veracidad en la tramitación de toda clase de procedimientos relacionados con la presente Ley, sin perjuicio de las pruebas en contrario.”

QUINTA.- Respecto al punto 4.5.3. CENTROS OPERATIVOS PROVINCIALES (COP), en el apartado Las Funciones de la Dirección del COP: dice textualmente:

*” Asumir la dirección Técnica de Extinción del incendio forestal en el PAIF en los incendios de grado D o, en su caso, designar para este cometido en un incendio determinado a un **Técnico acreditado**, adscrito al Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales integrado en el Plan INFOCA.”*

Aquí nuevamente se obvia la reserva en exclusiva de funciones que tienen los funcionarios, tanto técnicos, como Agentes de Medio Ambiente. Por lo que “Técnico acreditado” se ha de sustituir por Funcionario técnico acreditado, en su caso, para que el citado texto respete totalmente a la Ley 5/1999.

SEXTA.- En relación con todo lo referente a protección civil y emergencias contenido en el proyecto que nos ocupa, hemos de dejar constancia que tales materias son de competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma, incluyendo la prevención y extinción de incendios, según se dispone en el artículo 66 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía. Por lo que según lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, el ejercicio de tales competencias corresponde en exclusiva al personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, y no a personal ajeno a la misma.

Nuevamente, en la definición de **“Dirección Técnica de Emergencias”** no se utiliza la palabra funcionario, como si se tratara de una palabra tabú, sustituyéndose por *“persona con formación acreditada”*. Esta indefinición pudiera dar lugar al desempeño de esas altas funciones por personal ajeno a la Función Pública, por lo que proponemos que se concrete esta figura en un funcionario técnico en la materia, según la normativa vigente sobre Función Pública.

Estas competencias le corresponden a la Consejería de Gobernación, en virtud del Decreto 164/2009, de 19 de mayo, y, por tanto, a su personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, con las únicas excepciones que establece el artículo 12 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

En relación al apartado 4.6 del Capítulo 4 del Plan, denominado **PUESTO DE MANDO AVANZADO**, tampoco se hace referencia alguna al personal funcionario de la Consejería de Gobernación o de la de Medio Ambiente, según sean las competencias a ejecutar de cada una de ellas. Por ello, proponemos y reivindicamos que se haga referencia en este apartado como en todos aquellos en los que se hable de personal, al personal funcionario competente, con las excepciones, en su caso, mencionadas más arriba.

En este apartado (PUESTO DE MANDO AVANZADO), cuando se hace referencia a la Dirección Técnica de Extinción que, expresamente, se dispone que asuma la máxima responsabilidad de la dirección de la extinción del incendio sobre el terreno, en ningún momento se utiliza el término funcionario.

SÉPTIMA.- Cuando se habla del **GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO**, en el apartado 4.7.4 del Plan, aparecen como integrantes del mismo, entre otros, *“Personal técnico de Gestión de Emergencias adscrito al Plan y Grupo de Emergencias de Andalucía (GREa)*. En este caso, nuevamente, se omite la mención al personal funcionario de la Consejería competente en materia de emergencias, cual es la de Gobernación, como hemos analizado en el párrafo tercero de la alegación anterior. Por tanto, la expresión *“personal técnico de Gestión de Emergencias.....”* **ha de sustituirse por: Personal funcionario.....”**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, por tener la reserva exclusiva del ejercicio de las funciones de la Consejería de Gobernación o de la de Medio Ambiente, según sus competencias.

OCTAVA.- Solamente hasta llegar al Capítulo 7 del Plan, en su apartado 3.1 PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, es cuando vemos la mención expresa a funcionarios y personal laboral, cuando se dispone: *“En la campaña de lucha contra incendios forestales participan funcionarios y personal laboral.....”*. Pero los puestos reservados a personal funcionario son muy escasos y ciertamente indeterminados, pues se refieren exclusivamente a:

- Director y subdirector del COR/COP
- Técnico de Extinción
- Coordinador Regional y Provinciales
- Agente de Medio Ambiente (BIIF)
- Otros puestos

El Técnico de Extinción no hace referencia a los funcionarios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente, como corresponde por aplicación del referido artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como tampoco en los demás puestos funcionales. Solo se hace referencia expresa al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente. En “Otros puestos” la indefinición es total, por lo que sería conveniente y respetuoso con la legalidad vigente explicitar de qué puestos se trata.

Aquí, de nuevo, hay que dejar sentado que los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, serán desempeñados por funcionarios públicos, con carácter general, según ordena la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el apartado 2 de su artículo 12. Por tanto, solamente se podrá adscribir a personal laboral del VI Convenio Colectivo, y no a otro personal laboral ajeno a la Función Pública, de forma excepcional a la regla general anterior, los puestos que específica y concretamente se explicitan

en el precitado precepto de la Ley de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

De no explicitarse más, en este apartado 3.1 del Capítulo 7 del Plan, los puestos funcionales que se adscribirán a personal funcionario y a personal laboral, en su caso, referido al personal de la Administración, quedará abierta la posibilidad irregular e ilegal de adscribir esas funciones o tareas a personal ajeno a la Función Pública, en detrimento de la carrera administrativa del personal funcionario y del laboral, en su caso, y, por ende, vulnerando, en tal caso, la Constitución y la legislación vigente en materia de Función Pública.

NOVENA.- Respecto al apartado 3.2 del Capítulo 7 del Plan que se pretende aprobar, se habla de puestos de trabajo en el caso de personal ajeno a la Función Pública, como es el caso del personal de la mercantil EGMSA, en cuanto a su participación en tareas cuya competencia es de la Consejería de Medio Ambiente. Además, se hace referencia, en este apartado, a la Orden de dicha Consejería de 12 de abril de 2000, sobre participación de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., en la ejecución del Plan de lucha contra los incendios forestales de Andalucía (BOJA 56/2000, de 13 de mayo).

En este punto, hemos de hacer constar que la prevención y lucha contra las emergencias ambientales causadas por los incendios forestales son competencia de la Consejería de Medio Ambiente, cuyas funciones se hacen recaer en la Dirección General de Gestión del Medio Natural y, por tanto, su

ejercicio está reservado, con carácter exclusivo, a su personal funcionario, en virtud del reiterado artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, y del artículo 12 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Por consiguiente, la encomienda de tales funciones a EGMASA, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, mediante la precitada Orden de 12 de abril de 2002, pudiera ser nula de pleno derecho por vulneración de los preceptos reiterados en este escrito de alegaciones, cuando menos.

Sirva para ilustrar más ampliamente esta afirmación, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 25 de mayo de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Recurso nº 597/2008, que declara nula, a instancia de este **SINDICATO**, la Orden de 4 de septiembre de 2008 del Servicio Andaluz de Empleo de la Junta de Andalucía, por encomendar potestades administrativas a una Fundación adscrita a la Consejería de Empleo. Dicha Sentencia se adjunta a este escrito de alegaciones como documento único.

Por último, cualquier referencia a personal ajeno a la Función Pública que pudiera participar en el Plan INFOCA legalmente, hará mención de tareas a desempeñar y no de puestos de trabajo a ocupar, ya que éstos están reservados al personal de la Administración Pública, máxime cuando en este Plan también pudiera participar personal civil.

CONCLUSIÓN.- Desde este **SINDICATO exclusivo de funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía**, mayoritario en la Mesa Sectorial de dicha Administración, esperamos que el PLAN DE EMERGENCIA POR INCENDIOS FORESTALES DE ANDALUCÍA tenga en cuenta las alegaciones que aportamos en este escrito, al objeto de respetar la legislación vigente sobre Función Pública y la reserva en exclusiva del ejercicio directo o indirecto de las potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales, que la Ley atribuye al personal funcionario con carácter exclusivo. En caso contrario, hacemos expresa reserva de acciones legales.

Es justicia, que pido, en nombre y representación del **SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, en Sevilla, a 27 de julio de 2009.



Fdo.: Juan Romero Campos
Presidente-Coordinador General